



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Impugnación del reconocimiento de la paternidad, acumulado con filiación
<b>Demandante</b>	Edith Johana Pulgarín Castañeda en representación de la menor V.E.P.
<b>Demandados</b>	Rosbert Echavarría Berrio y Ever Mauricio Arboleda Loaiza
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00449</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 339 de 2024
<b>Decisión</b>	Repone providencia

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que se sirviera impulsar el trámite procesal, otorgándole el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 27 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose notificar tal decisión a la parte demandada, que en este caso se compone de dos sujetos

procesales, los señores ROSBERT ECHAVARRÍA BERRIO y EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA, en la forma indicada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P. en caso de que se efectuara la notificación de forma física o, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de realizarse la misma de forma electrónica.

Asimismo, se decretó oficio dirigido a la EPS SURA, con la finalidad de que allegue al expediente, todos los datos de ubicación del señor ROSBERT ECHAVARRÍA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.706.099, a efectos de agotar con ello todos los medios de búsqueda disponibles previos a su emplazamiento.

En atención a lo anterior, el extremo activo allegó constancia de envío de citación para efectos de notificación personal al demandado - EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA, sin embargo la misma no fue tenida en cuenta por el Despacho atendiendo a que no se atenía a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -vigente para ese momento procesal-, en tanto no se había realizado el envío de la notificación por medio del correo electrónico informado en la demanda para efectos de notificaciones del señor EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA, sino que se había efectuado la remisión de citación previa por medio de correo físico (auto de 13 de mayo de 2022, visible en el archivo 11 del expediente digital).

A pesar de que la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha decisión, por auto de 5 de agosto de 2022, se resolvió negativamente el recurso de reposición presentado, indicando a la demandante que debía realizar el trámite ordenado, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en razón a la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto el envío de la citación para efectos de notificación personal al demandado, en este caso resultaba innecesario, teniendo en cuenta que en este caso,

se conoce, un correo electrónico para surtir notificaciones al demandado.

Con posterioridad a dicha providencia, no se acreditó gestión alguna tendiente a cumplir con la carga procesal respectiva, por lo que, mediante auto de 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que se sirviera impulsar el presente trámite, teniendo en cuenta que para ese momento aún no se había logrado efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ninguno de los dos demandados.

Para cumplir con tal carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandante, se le concedió el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la parte actora presentó recurso de reposición al cual se le corrió traslado, teniendo en cuenta que, si bien no se ha trabado la litis, el Ministerio Público y la Defensora de Familia, ya habían sido vinculados al trámite.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Expone el recurrente que, en la providencia recurrida, no se hizo mención a la carga procesal que debía ser cumplida para dar impulso al proceso, pues únicamente se hizo un llamamiento a cumplir sin especificar en que consistía el mismo.

Adicionalmente, indicó que como la parte pasiva se compone de dos sujetos, aun falta que el Despacho libere el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, dirigido a la EPS SURA con la finalidad de obtener los datos de contacto del demandado ROSBERT

ECHAVARRÍA BERRIO, puesto que, desde la demanda, se indicó que no se conocía dirección física ni electrónica del mismo para efectos de notificaciones.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se reponga la decisión contenida en auto de 20 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, se libre el oficio ordenado dirigido a SURA EPS, para que, en el menor tiempo posible, sea allegada la información que se requiere para ubicar a uno de los demandados, agotando con ello los medios de búsqueda necesarios previo a ordenar su emplazamiento.

#### **IV. TRÁMITE**

Habiendo sido oportuna la interposición del recurso de reposición, el despacho procedió con el traslado del mismo a los demás sujetos procesales por el término de tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamiento alguno.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada, la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2023, consistente en requerir a la parte demandante para que se sirviera impulsar el presente trámite procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

De cara a las inconformidades expuestas por la parte actora como fundamento de su recurso, es preciso advertir, que, en efecto, de acuerdo con el contenido de la norma en cita, en el auto de 20 de noviembre de 2023 (archivo 28), no fue indicada con precisión la carga procesal que debía ser cumplida por la parte demandante, sumado a que, la figura jurídica del desistimiento tácito, no es aplicable en aquellos procesos donde se involucran derechos de los niños, tal como en el presente asunto, en el que la señora EDITH JOHANA PULGARÍN CASTAÑEDA actúa en favor de los derechos de la

menor V.E.P., quien a la fecha cuenta con once años de edad.

Igualmente, advierte esta Judicatura que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que, para lograr recaudar los datos de contacto que permitan la notificación del demandado ROSBERT ECHAVARRÍA BERRIO, aún se encuentra pendiente de ser librado por este Despacho, el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, dirigido a la EPS SURA.

Por tales razones, se repondrá la decisión adoptada.

Ahora, en cuanto a la notificación del demandado EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA, a pesar de que, a través de memorial allegado el 24 de enero de 2024, la parte actora envió constancia de haber efectuado el envío de la citación para efectos de notificación personal a la dirección calle 68 A No. 30-05 de la ciudad de Medellín, la misma **NO ES DE RECIBO**, teniendo en cuenta que en ella no se hizo la prevención al demandado para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega (folio 4, archivo 32).

Para dar claridad sobre el punto, el Despacho ilustrará a la parte actora acerca de las formas de notificación y con ello lograr dar continuidad al presente trámite.

En la demanda fue informada como dirección de notificación del señor EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA, la siguiente: Calle 68 A No. 30-05, en la ciudad de Medellín.

En este caso, se deberá enviar la citación para efectos de notificación personal cumpliendo con los siguientes requisitos:

	<b>REQUISITOS</b>
<b>ENVÍO DE CITACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - DIRECCIÓN FÍSICA (ARTÍCULOS 291 Y S.S. C.G.P)</b>	<p>Debe enviarse al demandado una comunicación o citación por medio de servicio postal autorizado, para informarle de la existencia de la demanda, su naturaleza y la fecha de la providencia que deber ser notificada, <b>previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación e indicándole el término con el que cuenta para ello, que, en este caso, es de cinco días siguientes a la entrega de la citación en el lugar de destino.</b></p> <p>Además, se adjuntará al comunicado: (i) copia del auto admisorio de la demanda, (ii) copia de la demanda, (iii) copia de cada uno de los anexos y del auto inadmisorio con los escritos de subsanación presentados, en caso de que los hubiere.</p>

Así las cosas, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado EVER MAURICIO ARBOELDA LOAIZA.

De otro lado, por secretaría, procédase a librar y a remitir el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, dirigido a la EPS SURA.

## **VI. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. –REPONER** el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. – REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado EVER MAURICIO ARBOELDA LOAIZA.

**TERCERO. -** Por secretaría, procédase a librar y a remitir el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, dirigido a la EPS SURA.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238425ea0af51337724b6cb3a5e692d084782ae17aa3a80e5553e03f9e70022**

Documento generado en 23/04/2024 01:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**